REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

## SCJ-TS-26-1864

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00169 de fecha 20 de mayo de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la cual no ha depositado memorial de defensa.

*II. Antecedentes*

3. En fecha 8 de enero de 2021 mediante acto administrativo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) a través de la directora de recursos humanos [redacted] desvinculó de sus funciones a [redacted], quien desempeñaba el cargo de asistente en el Departamento de Tratamiento y Potable de Fuentes Superficiales, no conforme con la referida decisión administrativa, [redacted] interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00091 de fecha 24 de febrero de 2022, que acogió parcialmente el

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

recurso, ordenó el pago de los valores correspondientes a las vacaciones no disfrutadas y el salario de Navidad año 2020 y rechazó la solicitud de reintegro o restitución del recurrente, el pedimento de indemnización por daños y perjuicios y la imposición de astreinte.

4. No conforme con la precitada decisión, [redacted], interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia SCJ-TS-25-1358, de fecha 30 de mayo de 2025, que casó de oficio la sentencia impugnada producto de que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era el contencioso administrativo, cuando lo es la jurisdicción laboral y envió el asunto ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que designe la sala que deba conocer el proceso.

5. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, fue dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2026-SSEN-00022, de fecha 10 de febrero de 2026, que acogió la excepción de incompetencia planteada por la actual parte recurrida y declaró la incompetencia en razón de la materia del tribunal laboral para conocer de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y

**Exp. núm.:** 2
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:**
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

perjuicios y condenación a astreinte laboral del artículo 86 del Código de Trabajo incoada por la parte recurrente.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por , dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00169 de fecha 20 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), por el señor , en contra de la Sentencia Laboral Núm. 053-2026-SSEN-00022, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiséis (2026) dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor , en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos" (sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, de estatuir y de motivación. **Segundo medio:** Violación de la ley por errónea aplicación del

artículo 184 de la Constitución en detrimento de la seguridad jurídica, irretroactividad de la Ley (art. 110 de la Constitución) y la teoría de los derechos adquiridos. **Tercer medio**: Violación de la ley por inobservancia del artículo 24 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada y del efecto vinculante de las decisiones de reenvío de la Suprema Corte de Justicia. **Cuarto medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la autoridad de la cosa juzgada. **Quinto medio:** Falta de base legal, contradicción de motivos y defecto de desnaturalización de las pretensiones de la demanda. **Sexto medio:** Falta u omisión de estatuir sobre el escrito justificativo" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los vicios atribuidos a la sentencia impugnada que lo sustenta; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: *…En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el*

*mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. De su lado, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "…3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 4) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese contexto, a propósito del recurso contencioso administrativo que ejerció la actual parte recurrente, la Tercera Sala del Tribunal Superior

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00091 de fecha 24 de febrero de 2022, que acogió de manera parcial el referido recurso, ordenó el pago de los valores correspondientes a las vacaciones no disfrutadas y el salario de Navidad correspondiente al año 2020 y rechazó las reclamaciones referentes a la solicitud de reintegro, pedimento de indemnización por daños y perjuicios e imposición de astreinte.

12. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por [redacted], esta Tercera Sala dictó la sentencia SCJ-TS-25-1358 de fecha 30 de mayo de 2025, mediante la cual se dispuso la casación de la entonces sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"11. Antes de proceder a ponderar el medio de casación propuesto, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación. 12. Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. 13. En ese sentido, se aprecia que la única posibilidad de que esta corte de

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

casación cumpla con la precitada norma es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con la garantía de la constitución y de los derechos fundamentales en ella contenidos. 14. Debe resaltarse un cambio de precedente, marcado con la sentencia TC/0964/24 del Tribunal Constitucional Dominicano, en lo relativo a la jurisdicción competente para conocer de los reclamos de las personas que prestan servicios en la CAASD, designando para ello a la jurisdicción contenciosa administrativa. A este respecto, en lo sucesivo se abordarán los motivos por las que esta jurisdicción considera que estos asuntos deben ser conocidos y fallados por la jurisdicción laboral conforme a la línea jurisprudencial inequívoca de esta Suprema Corte de Justicia desde hace décadas y del propio Tribunal Constitucional, para luego aportar las razones por las que consideramos que la vigencia del mencionado precedente no aplica a los hechos que conforman este proceso. Competencia de la jurisdicción laboral 15. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera la dimensión sustantiva de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su decisión al fondo tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos). 16. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado debe ponderarse que ha sido criterio pacífico, desde hace décadas, de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte*. 17. De lo anterior se aprecia que la competencia de la jurisdicción laboral viene impuesta por el propio Código de Trabajo en su Principio III, contrario a lo dicho por el citado precedente TC/0964/24. 18. Esta es una línea jurisprudencial consolidada por esta Suprema Corte de Justicia desde hace muchos años, existiendo cientos de decisiones en ese sentido. Aquí resulta importante apuntar que nunca esta Sala ha dicho de manera expresa que la relación entre la CAASD y sus servidores es de tipo estatutaria o de derecho administrativo como establece el Tribunal Constitucional Dominicano, sino que hubo un espacio de tiempo de pocos meses en que la Suprema Corte de Justicia consideró no invocar de oficio el aspecto de la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer las demandas laborales contra la CAASD en ausencia de contestación absoluta sobre ese tópico entra las partes en litis. 19. Del análisis del texto legal se deriva que, a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto jurídico que lo regule así lo disponga. En ese sentido, no se discute el carácter de derecho público de la CAASD, sino si su estatuto jurídico dispone sobre la naturaleza del vínculo que lo une a sus servidores. 20. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *el Consejo de*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

*Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal*; el Consejo de Directores, en procura de cumplir con los parámetros de la aludida norma, rindió en fecha 6 de febrero de 1975 su reglamento interno estatutario, disponiendo en su artículo 116 que *para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución*. 21. El precitado reglamento, dictado por el Consejo de Directores en el ejercicio de las directivas trazadas por la ley que creó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), ha consagrado el régimen jurídico del Código de Trabajo para los servidores de la CASSD. Al respecto debe indicarse que: a) en ningún caso ha sido puesta en duda la facultad de la CAASD de dictar reglamentos; b) dicho reglamento del año 1973 es válido hasta que los tribunales digan lo contrario, de lo cual no hay prueba en el expediente; y c) la única normativa general de carácter laboral existente en el año 1973 era la conformada por el Código de Trabajo del año 1951, por lo que no existía ningún tipo de regulación legal estatutaria de derecho administrativo que pudiera desvirtuar el claro mandato de dicha norma reglamentaria en el sentido de que entre la CAASD y sus empleados se aplicarían las normas y reglamentos de trabajo vigentes (conformado por el Código Trujillo de Trabajo vigente en 1973). Por esa razón, cuando dicho reglamento establece que se tendrá en cuenta la naturaleza jurídica de la CAASD, que es de derecho público, debe entenderse que ello aplicará respecto de otras situaciones que no se refieran a la naturaleza jurídica de las relaciones laborales que vinculan a la CAASD y las personas que allí prestan servicio, ya que ese aspecto fue abordado por el mencionado reglamento en el sentido de que serán regidas por la legislación laboral privada vigente. 22. Esta norma de naturaleza

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

reglamentaria ha sido reforzada por el uso y costumbre constante en el tiempo por parte de la propia CAASD y la práctica laboral. 23. Se precisa igualmente establecer que, contrario a lo que establece el precedente TC/0964/24, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo.* Aquí debe indicarse que la interpretación de este precepto de ley por parte del Tribunal Constitucional resulta errónea[1]. En efecto, dicho artículo significa que la Ley de Función Pública no afectó, en lo absoluto, la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos entre los empleados públicos y las instituciones en que los mismos presten servicios conforme al citado Principio III que informa al Código de Trabajo. Es decir, lo que según el Código de Trabajo es competencia de la jurisdicción laboral -incluyendo la competencia para conocer de las demandas entre los empleados y las instituciones públicas de conformidad al citado Principio III que informa al Código de Trabajo- sigue siendo conocido y decidido por los Tribunales de Trabajo. En ese aspecto dicha Ley núm. 41-08 de Función Pública nada cambia al respecto. 24. Lo dicho anteriormente (respecto de la prevalencia del III principio que informa al Código de Trabajo como fuente de la competencia de los tribunales de trabajo para conocer de este conflicto que envuelve a la CAASD) parte primordialmente de que conforme con el artículo 17 del reglamento núm. 3402-73 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de LA CORPORACIÓN, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores.* Asimismo, dicho dispositivo legal señala que el Consejo de Directores tiene atribuciones para "*Aprobar los reglamentos internos de LA CORPORACIÓN", finalizando en su*

[1] No abordamos aquí el aspecto de la competencia del Tribunal Constitucional para interpretar la ley en "estricto sensu", con el cual no estamos de acuerdo.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

*artículo 47 señalando expresamente que: "Toda modificación de organización, procedimientos, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del personal, será realizada previa la modificación del reglamento Correspondiente*". 25. Lo descrito anteriormente permite advertir que, para modificar los beneficios consolidados a sus servidores, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) debe realizar una modificación de su reglamento interno estatutario, pues la naturaleza y superioridad jerárquica que posee este instrumento legal no puede soslayarse mediante una resolución rendida en una sesión ordinaria que no tenga ese carácter y que haya sido aprobada en ausencia de todos los requisitos necesarios que para la aprobación de las normas reglamentarias dispone la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los cuales aseguran importantes principios consustanciales del Estado democrático de derecho, tal y como se verá más abajo. 26. Lo anterior quiere decir que es cierto que en fecha 27 de diciembre de 2013 fue celebrada por el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la sesión ordinaria núm. 005-2013, mediante la cual se aprobó en la tercera resolución la incorporación de sus empleados a lo establecido por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Sin embargo, de entrada, debe decirse que, en virtud del principio denominado paralelismo de formas, una norma o situación jurídica solo puede ser modificada por la misma autoridad y procedimiento por el que fue creada. Esto implica, para este caso que, si tomamos en cuenta que la norma reglamentaria del 1973 que estableció originariamente la competencia de la jurisdicción de trabajo para conocer de la litis entre la CAASD y sus empleados es un reglamento, su modificación debió ser hecha también vía reglamentaria, lo que no sucedió en la especie. 27. En efecto, la sesión ordinaria núm. 005-2013 del 27 de diciembre del año 2013, que establece en su tercera resolución "la incorporación de la CAASD a la Ley núm. 41-08 de Función Pública" no tiene entidad jurídica

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

para considerarse como una modificación válida del reglamento de personal de la CAASD. A ello se oponen, en adición al principio de "paralelismo de formas" antes enunciado, múltiples razones, muchas de ellas relacionadas a que al momento de intervenir dicha sesión ordinaria núm. 005-13 estaba vigente la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual impone el cumplimiento de varios principios inmanentes al derecho público para la aprobación de las normas reglamentarias, de entre los cuales se infiere que su modificación debe hacerse también vía reglamentaria y en estricto cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la referida Ley núm. 107-13, todo al disponer el párrafo II del artículo 30 que *"por razón de la jerarquía normativa... serán nulas de pleno derecho las normas administrativas... aprobadas por la administración que vulneren la Constitución, las leyes* ***u otras disposiciones administrativas de rango superior"***. Esto implica que la sesión núm. 005-13, al no tener la naturaleza reglamentaria, es nula por violentar el reglamento del año 1973, por la mayor jerarquía normativa de este último. 28. Una modificación a un reglamento debe hacerse mediante el procedimiento previsto legalmente para ese tipo de normas, aunque la autoridad que produzca la modificación sea la misma. Esto quiere decir que deben coincidir, para la modificación del reglamento, tanto la autoridad que lo produjo originalmente con competencia reglamentaria, así como el procedimiento reglamentario previsto en los artículos 30 y 31 de la Ley núm. 107-13, ya que en caso contrario se vulnerarían institutos de derecho público esenciales para el mantenimiento del Estado de Derecho y la democracia, como son: 1) una decisión bien informada por parte de la administración, que se logra con la participación efectiva de los ciudadanos, así como los entes y órganos administrativos interesados; 2) audiencia a los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses; 3) participación del público con independencia de que se vea o no afectado; y 4) publicación previa del reglamento antes de su entrada en vigor. Principios todos estos obligatorios

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

para la elaboración de normas administrativas o reglamentarias que han sido previstos expresamente por dicha Ley núm. 107-13. 29. De igual manera, los reglamentos, como normas generales que son, deben ser modificados por la misma vía que fueron aprobados debido a los principios de seguridad jurídica (artículo 3.8 de la Ley núm. 107-13), que implica la previsibilidad y certeza normativa, provocando que la administración esté sometida a sus propias previsiones, tal y como son los reglamentos que ella misma haya dictado; así como el principio de confianza legítima (artículo 3.15), en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la Administración en el pasado. 30. Tampoco se entiende cuáles son los motivos por los que el Tribunal Constitucional Dominicano plantea, en el citado precedente TC/0964/24, que la Ley núm. 498-73 Orgánica de la CASSD, así como el artículo 42 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública tiene algo que decir al respecto de este tema. Nada más alejado de la realidad, ya que esos instrumentos legales se contraen, en lo que importa a este caso, a ratificar el carácter de derecho público de la CAASD, el cual no ha sido nunca objeto de controversia. En efecto, la línea jurisprudencial que desde hace décadas ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia ha justificado la competencia de la jurisdicción laboral en estos casos precisamente sobre la base del III principio fundamental que informa el Código de Trabajo cuando expresa que este último instrumento normativo aplica a los funcionarios y empleados públicos cuando los estatutos aplicables a ellos (como es el reglamento de personal de la CAASD y la práctica constante) así lo dispongan. 31. Otro argumento a favor de la competencia de los juzgados y cortes de trabajo para conocer de este asunto consiste en que también resulta oportuno resaltar que la sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 dictada por esta Tercera Sala en fecha 29 de julio de 2022 en atención al citado criterio fue recurrida en revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el cual rindió en fecha 27 de diciembre de 2023, su sentencia núm. TC/0817/23, rechazando la acción de la que se encontraba

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

apoderado y refrendando la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los reclamos formulados a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por sus servidores, precisando que: *En efecto, sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso*. 32. Tampoco se sostiene que estos conflictos de la CAASD y sus servidores deben ser conocidos por la jurisdicción administrativa porque así lo manda el artículo 165.3 de la Constitución, el cual reza: "*son atribuciones de los tribunales superiores administrativos...conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las actuaciones contencioso administrativos que nazcan de los conflictos surgidos entre la administración pública y sus funcionarios y empleados civiles*". 33. Debe, sin embargo, reconocerse que este argumento es interesante, pero, como se verá más abajo, no tiene el alcance otorgado por el Tribunal Constitucional, el cual no le ha dispensado un desarrollo convincente, limitándose a la simple enunciación del texto antes transcrito. 34. Dicho texto del artículo 165.3 de la Constitución debe ser interpretado de manera sistemática (en combinación) con el artículo 164 del mismo instrumento constitucional, el cual establece con precisión meridiana que las atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

procedimientos de la jurisdicción administrativa serán determinados por la ley. Esto significa que el artículo 165.3 debe ser interpretado como un principio general de competencia por defecto de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de las causas laborales que involucran a las distintas administraciones públicas, pudiendo la ley, tal y como ocurre en este caso en el mencionado principio III del Código de Trabajo, disponer que alguno que otro conflicto laboral que involucre a las administraciones públicas sea conocido por los Juzgados y Corte de Trabajo. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE TC/0964/24 EN EL TIEMPO 35. Más arriba en esta decisión hemos dejado bien claro nuestras razones por las que consideramos erróneo la sentencia TC/0964/24. Sin embargo, hay que reconocer que dicha sentencia de nuestra alta Corte Constitucional ha marcado un cambio significativo en el precedente jurídico respecto a la competencia de los reclamos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Anteriormente, estos reclamos se regían por el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92), lo que implicaba que la jurisdicción competente era la laboral. Sin embargo, con esta nueva sentencia se establece que dichos reclamos deben regirse por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, trasladando la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa. 36. Resulta fundamental destacar, como presupuesto de lo que más abajo se dirá, que cuando un tribunal del orden judicial aplica un precedente vinculante del Tribunal Constitucional, en realidad no está utilizando el argumento o criterio interpretativo utilizado por éste último al momento en que dictó en precedente en cuestión, sino que está utilizando una norma jurídica en sentido estricto[2], en vista de que el precedente es norma jurídica, no criterio interpretativo o técnica de argumentación de las decisiones por parte de los jueces del Poder Judicial. 37. El precedente vinculante del Tribunal Constitucional Dominicano, como norma jurídica que es, tiene un período de

[2] Ya que de otro modo no se justificaría que sea vinculantes para todas las personas públicas y privadas.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

vigencia, es decir, un espacio de tiempo delimitado durante el cual se aplican las consecuencias jurídicas que dispone a los hechos del caso que se está analizando. Lo normal es que dicho período de vigencia inicie con la publicación formal del precedente (artículo 17 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional) y termine con derogación o invalidación expresa por otro precedente del mismo tribunal que así lo disponga. La vigencia del precedente se refiere a ese espacio de tiempo entre su publicación y derogación durante el cual aplican sus consecuencias jurídicas a los hechos del caso sucedidos durante dicho período de tiempo de manera estricta. En principio está proscrita la retroactividad o ultraactividad a menos que se haya dispuesto lo contrario por parte del Tribunal. Es lo que plantea en términos generales el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual, aunque figura de forma geográfica en la regulación de la acción directa de inconstitucionalidad, debe considerarse como la normativa general sobre la vigencia de los precedentes de dicho tribunal. 38. Debe decirse que aplica aquí el principio de prohibición de la retroactividad previsto en artículo 110 de la Constitución vigente debido a que la especie no solo involucra el tema procesal de la competencia de la jurisdicción laboral, sino que el precedente TC/0964/24 afecta no solo la aptitud de los tribunales de trabajo para conocer los conflictos entre la CAASD y sus empleados, sino que se extiende a la naturaleza de los derechos sustantivos que afectan a dicho trabajadores, que antes tenían una naturaleza laboral, regidos por la Ley núm. 11-92 (Código de Trabajo), mientras que en la actualidad serían derechos derivados de una relación estatutaria, regida por el derecho administrativo (Ley núm. 41-08, sobre Función Pública). 39. En la especie el Tribunal Constitucional no dispuso la aplicación retroactiva de la TC/0964/24, por lo que dicha norma jurídica aplica a los hechos del caso que hayan sucedido durante su vigencia; es decir, a partir de la fecha de publicación formal conforme manda la normativa vigente. 40. Ahora bien, ¿a qué se refiere esta sentencia cuando dice que el precedente TC/0964/24

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

aplica a "los hechos de caso" sucedidos durante su vigencia? Evidentemente que se está aludiendo al momento de la contratación del servidor público involucrado de manera concreta en la litis de que se trate. Esto porque del régimen vigente a su contratación es que nacen los derechos y obligaciones laborales que posteriormente podrían ser objeto de reclamos judiciales. Así cualquier afectación negativa a los derechos que haya adquirido conforme al régimen jurídico vigente al momento del inicio de su contrato de trabajo (entre ellos el referido a la naturaleza jurídica de su vínculo laboral) derivado de una norma jurídica o precedente anterior, debe ser considerada como retroactividad. 41. En vista de que el Tribunal Constitucional no reguló en el tiempo el precedente en cuestión, existe la imposibilidad de que esta Suprema Corte de Justicia lo interprete y aplique en ese sentido. Ello provoca que el mismo no aplique para el presente caso. 42. Se destaca que los efectos de este nuevo precedente no pueden afectar los derechos ya reconocidos a los servidores bajo el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92). El principio de irretroactividad establecido en el artículo 110 de la Constitución vigente establece que las normas no pueden tener efecto retroactivo, es decir, no pueden aplicarse a situaciones jurídicas o afectar derechos consolidados antes de su entrada en vigor. 43. Por lo tanto, los derechos adquiridos por los servidores sobre la base del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92) deben ser respetados y protegidos. Además, la aplicación retroactiva de una norma puede generar inseguridad jurídica y vulnerar los principios de legalidad y confianza legítima. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que los cambios en la normativa deben aplicarse de manera prospectiva, garantizando que los derechos previamente adquiridos no sean menoscabados. Este enfoque protege a los servidores de la CAASD de posibles perjuicios derivados de la aplicación retroactiva del precedente en cuestión. 44. Agregar a esto, que la seguridad jurídica es un principio fundamental en cualquier sistema legal, ya que garantiza la estabilidad y previsibilidad de las normas y decisiones judiciales. Cuando se produce un

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

cambio de precedente constitucional, es esencial considerar la aplicación del principio de no retroactividad normativa para proteger los derechos adquiridos de los trabajadores o servidores públicos. Este principio prohíbe que una norma derogada aplique a situaciones jurídicas nacidas antes del período de su vigencia, asegurando así la tutela de derechos adquiridos y de situaciones consolidadas nacidas al amparo de una norma o precedente anterior. 45. La aplicación del precedente anterior en casos de derechos laborales y de servidores públicos es crucial para mantener la confianza en el sistema jurídico. Los trabajadores en sentido general, donde se incluyen los servidores públicos, planifican sus vidas y carreras basándose en las normas y precedentes vigentes en el momento de la adquisición de sus derechos. Un cambio abrupto en el precedente constitucional podría generar incertidumbre y desprotección, afectando negativamente sus expectativas legítimas y su estabilidad laboral. 46. Además, el principio de no retroactividad normativa se justifica en la necesidad de evitar la retroactividad perjudicial de las nuevas interpretaciones constitucionales. La retroactividad puede vulnerar derechos adquiridos y generar situaciones de injusticia, especialmente en el ámbito laboral, donde los derechos de los trabajadores deben ser protegidos de manera especial. La ultraactividad, en cambio, permite que las normas y precedentes anteriores sigan rigiendo las situaciones jurídicas consolidadas, garantizando así una transición más justa y equitativa. 47. Al hilo de lo anterior, debemos indicar que el Tribunal Constitucional no establece en el nuevo precedente qué pasará con los derechos adquiridos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que fueron consolidados en base al precedente anterior. Al no hacerlo, estos derechos continúan rigiéndose por el criterio anterior, manteniendo así la estabilidad y seguridad jurídica para los servidores de la CAASD. 48. En tal sentido, sin dejar de acatar el precedente, y sustentado en la seguridad jurídica y el principio de no retroactividad normativa, la sala mantendrá para el caso en particular el

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

criterio anterior. Este enfoque se adopta con el objetivo de preservar la estabilidad y la coherencia en la aplicación del derecho, evitando así cualquier alteración que pudiera afectar negativamente los derechos ya consolidados bajo el criterio previo. 49. En el caso específico, la sala considera que mantener el criterio anterior es esencial para proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes involucradas. Este enfoque no solo respeta el precedente, sino que también refuerza la confianza en el sistema judicial, asegurando que las decisiones se tomen de manera consistente y justa. De esta manera, la sala reafirma su compromiso con la seguridad jurídica y la protección de los derechos consolidados, aplicando el principio de ultraactividad normativa para garantizar una resolución equitativa y coherente con los criterios previamente establecidos por la Corte de Casación y el Tribunal Constitucional. 50. Todo lo dicho anteriormente se encuentra inmensamente reforzado por el hecho de que, tal y como se lleva dicho anteriormente, ha sido línea jurisprudencial durante décadas la competencia de los tribunales del orden de lo laboral para conocer de las litis entre las CAASD y sus servidores. Como producto de dicha línea jurisprudencial se han dictado cientos de decisiones en ese sentido, las cuales conforman en su conjunto un precedente (derivado de la referida línea jurisprudencial) que, aunque no vinculante –pues su condición de no vinculatoriedad no lo exime de ser un precedente en sí- es suficiente para crear una expectativa legítima de los trabajadores para que sean tutelados sus derechos nacidos al amparo de dicha línea jurisprudencial, la cual, por si eso fuera poco, fue ratificada por el propio Tribunal Constitucional en el año 2022, donde incluso se añadió al criterio de esta Tercera Sala el hecho de que entre la CAASD y sus trabajadores existe una relación laboral privada debido al carácter comercial de dicha institución. Así las cosas, dicho precedente TC/0964/24 debe aplicar a los hechos sucedidos a partir de su entrada en vigor, es decir, a partir del momento de su publicación, no debiendo afectar derechos adquiridos y consolidados al amparo de normas jurídicas anteriores

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

(reglamento de la CAASD del año 1973 y el Principio III del Código de trabajo) y la línea jurisprudencial clara desde hace décadas por parte de la Suprema Corte de Justicia y por el mismo Tribunal Constitucional desde el año 2022. 51. Partiendo de todo lo anterior, producto de que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, procede casar la sentencia impugnada por ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto" (sic).

13. Apoderada la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 053-2026-SSEN-00022 de fecha 10 de febrero de 2026 y como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"7. En la especie, la parte demandada propone una excepción de incompetencia en razón de la materia, solicitando la declinatoria del presente proceso por ante el Tribunal Superior Administrativo. Que en efecto, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0964/24, de fecha 27 de diciembre de 2024 señala que los conflictos que surjan entre la CAASD y sus servidores son de la competencia exclusiva de la jurisdicción contenciosa administrativa, en atribuciones ordinarias al referir en la señalada sentencia que "*(…) por lo tanto, es criterio de este Tribunal Constitucional que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer sobre los conflictos que se surjan entre la referida corporación y sus servidores, en virtud de las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto; así como con las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores. Estas normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

*órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos" (Sic). Que este criterio fue refrendado mediante decisión dictada por dicho Tribunal, en fecha 30 de diciembre de 2025, mediante sentencia número TC/1666/25, al señalar que (…) este Tribunal Constitucional ha variado el referido criterio a través de la sentencia TC/0964/24, al haber declinado la competencia para estos asuntos ante la Jurisdicción Contencioso administrativa y en consecuencia anuló la decisión que tuvo a su cargo (…) señalando además en la sentencia de marras que (…) en definitiva por el carácter vinculante de los precedentes del Tribunal Constitucional, que se le impone inclusive a si mismo, por aplicación del principio stare decisis en su dimensión horizontal, procede aplicar a la especie los términos de la sentencia TC/0964/24 (…) Esta medida se adoptará con el propósito de que esa alta corte subsane las violaciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso cometidas en contra de la parte recurrente en la especie advertidas en la presente sentencia, apegándose estrictamente al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en esta decisión y sus precedentes.* 8. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 184 de nuestra Carta Magna, las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Que siendo así las cosas y acogiéndonos al referido precedente consideramos de lugar acoger la excepción propuesta por la parte demandada y en consecuencia declarar la incompetencia de este Tribunal en razón de la materia y declinar el conocimiento del presente proceso por ante el Tribunal Superior Administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

14. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la referida sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

Nacional, dictó la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00169 de fecha 20 de mayo de 2026 ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"11. Que conforme se extrae de las piezas que integran el presente expediente la recurrida fundamentó una excepción basada en que este tribunal laboral es incompetente para conocer de la demanda incoada por el señor [redacted], en contra de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), tomando como base lo establecido en la Ley núm.41-08 de Función Pública, el principio fundamental tercero del Código de Trabajo, y los precedentes del Tribunal Constitucional. 12. Que conforme el articulo artículo 184 de la Constitución de la República "*Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.* 13. Que conforme las previsiones del texto citado las decisiones del Tribunal Constitucional son precedentes vinculantes, por lo que en el caso que nos ocupa se hace necesario hacer algunas precisiones, frente a la excepción de incompetencia promovida por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD): Primero: Que el señor [redacted], intentó un recurso Contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en ocasión de su desvinculación, efectuada en fecha 08 de enero de 2021. Segundo: Que mediante sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00091 de fecha 24 de febrero de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió de manera parcial la demanda del recurrente. Tercero: Que dicha decisión fue recurrida en casación y mediante sentencia SCJ-TS-25-1358 de fecha 30 de mayo de 2025,

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia núm. 0030-04 2022-SSEN-00091 de fecha 24 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declarando la competencia de la jurisdicción laboral del caso que se instruye, remitiéndolo por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para designar la sala que deba conocer del presente proceso. Cuarto: Que mediante Sentencia Laboral Núm. 053-2026-SSEN-00022, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiséis (2026) dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, fue declarada la incompetencia de atribución de la jurisdicción laboral remitiéndolo por ante el tribunal Superior Administrativo. 14. Que tras esta sala de la corte analizar caso que se juzga ha podido determinar que ciertamente mediante sentencia TC/0964/24 de fecha (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Constitucional sentó el criterio sobre la competencia de atribución del Tribunal Superior Administrativo respecto de los casos de función pública de los servidores de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), siendo ratificado dicho criterio mediante sentencia TC/0621/25, de fecha 13 de agosto de 2025, indicando "*En efecto, el artículo 184 de la Constitución, así como el 31 de la Ley Núm. 137-11, dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. De ahí que, conforme al mandato del principio stare decisis, los criterios jurisprudenciales de este tribunal constituyen de carácter obligatorio, incluso para nosotros (TC/0193/14). Esto ultimo supone que las decisiones del Tribunal Constitucional se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante (TC/0319/15). (…) es criterio de este tribunal constitucional que la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinaria es la competente para conocer sobre los conflictos que se surjan entre la referida corporación y sus servidores, en virtud de las atribuciones que el articulo 165 de la Constitución de la República*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

*reconoce a esa jurisdicción…" Que, mediante motivación reforzada, sobre el respeto al precedente el Tribunal Constitucional sostuvo en sentencia número TC/1666/25 de fecha 30 de diciembre 2025, "los precedentes de este tribunal no son sacrosantos, pueden ser reconsiderados o abandonados tras una debida motivación cuando el precedente a abandonar: (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas en virtud de un determinado precedentes que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (ratio decidendi) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional" (sic)* 15. Que la parte recurrente, señor [redacted], sostiene que en cumplimiento del artículo 24 de la ley 834, se impone la competencia de esta jurisdicción para el conocimiento de su demanda, sin embargo, conforme las disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la República, y frente a los precedentes del Tribunal Constitucional que han abordado sobre la Competencia de atribución de la jurisdicción Contenciosa administrativa para el conocimiento de las acciones en reconocimiento de derechos laborales de los servidores de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), esta corte entiende procedente rechazar el presente recurso de apelación y ratificar la Sentencia Laboral Núm. 053-2026 SSEN-00022, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiséis (2026) dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que declara la incompetencia de atribución de la jurisdicción laboral para el conocimiento del caso que nos ocupa" (sic).

15. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

16. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"que la corte *a qua* no ponderó que la parte recurrente hizo hincapié en cuanto a la aplicación retroactiva del precedente del TC al caso de que se trata, ya que no estableció que pasará con los derechos adquiridos de los servidores de la CAASD que fueron consolidados en base al precedente anterior, que al no hacerlo, esos derechos continúan rigiéndose por el criterio anterior, manteniendo así la estabilidad y seguridad jurídica del cual es titular y le asiste al recurrente; que la sentencia impugnada incurrió en una flagrante violación constitucional al dar un efecto retroactivo implícito a los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, específicamente las sentencias TC/0964/24 y TC/0621/25; que si bien el Tribunal Constitucional determinó a finales de 2024 determinó a finales de 2024 que la competencia recae en el Tribunal Superior Administrativo (TSA), dicha variación jurisprudencial no contenía una declaración expresa de retroactividad, máxime cuando el artículo 110 de la Constitución prohíbe la aplicación retroactiva de la ley cuando ello vulnere situaciones jurídicas consolidadas; que la corte *a qua* violó el principio de seguridad jurídica y las expectativas legítimas del trabajador, aplicando un criterio competencial

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

fijado en 2024 y 2025 a un despido materializado en 2021; que al ratificar la incompetencia, aplicó *ex post facto* una regla de competencia del 2024 a un desahucio materializado y demandado bajo la vigencia del régimen laboral previo, despojando al trabajador de su derecho a la tutela judicial diferenciada y al amparo de los principios protectores del Código de Trabajo; que una vez la Suprema Corte de Justicia determinó que el tribunal natural y competente era el de trabajo y al no haber sido recurrida ni revocada dicha sentencia en el Tribunal Constitucional, obviamente que la competencia laboral quedó sellada e irrevocable para este caso en concreto; que ni la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo ni la Primera Sala de la Corte de Trabajo tenían la facultad legal de rebelarse contra la autoridad de la sentencia de reenvío de la Suprema Corte de Justicia al declarar nuevamente la incompetencia y declinar el expediente otra vez al TSA, violando el orden público procesal, destrozar la seguridad jurídica y someter al recurrente a una denegación de justicia, obligándolo a retornar a una jurisdicción de la cual la propia SCJ ya lo había extraído, traduciendo dicho accionar en un exceso de poder y desobediencia judicial de los jueces del fondo, ya que la competencia laboral para el recurrente era un asunto irrevocablemente juzgado" (sic).

17. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación, se advierte que tiene por objeto que sea anulada la sentencia impugnada sobre la base de que los jueces del fondo no acataron la decisión rendida por la corte de casación que había determinado que la jurisdicción laboral era la competente para conocer de la demanda incoada por la parte recurrente contra la CAASD, al apartarse del precedente del Tribunal Constitucional que le otorgó la competencia al Tribunal Superior Administrativo para conocer de las acciones en reconocimiento de derechos laborales de los servidores de la Corporación

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), puesto que dicho precedente debía aplicarse a los hechos sucedidos a partir de su entrada en vigencia, no debiendo afectar derechos adquiridos y consolidados al amparo de normas jurídicas anteriores como es el reglamento de la CAASD del año 1973 y el Principio III del Código de Trabajo, aspecto que constituye el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Gustavo

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0645483
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Incompetencia

[redacted], contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00169 de fecha 20 de mayo de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

**SEGUNDO:** Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

**TERCERO**: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*ed*